

CONSTANCIA: La presente demanda fue inadmitida mediante auto notificado por estados del 26 de julio del 2021, por lo cual la parte actora tenía hasta el 09 de agosto de la presente anualidad para dar cumplimiento a los requisitos señalados. Si bien la parte actora aportó memorial de subsanación de la demanda el 09 de agosto del 2021 se tiene que dicho memorial fue radicado a través de correo electrónico a las 7:30 pm.

Vanessa Gómez Cano
Oficial Mayor



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00183 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Alcopaisas S.A.S
Demandado:	Área Metropolitana del Valle de Aburrá
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos en termino

En el asunto de la referencia, por auto del 23 de julio del 2021, notificado por estados del 26 de julio del mismo año¹, se **inadmitió la demanda** y **se concedió un término de diez (10) días hábiles** para que la parte demandante corrigiera los defectos relacionados en dicha providencia, venciendo dicho término el **09 de agosto del 2021**.

El 09 de agosto del 2021² la parte demandante radicó memorial de subsanación de requisitos a través de correo electrónico; sin embargo, se tiene que dicho memorial fue **radicado a las 7:30 pm**, esto es, por fuera del horario hábil establecido (8:00 am a 5:00 pm.)

Ahora bien, mediante memorial radicado el 11 de agosto del 2021³, la parte actora manifestó que el escrito de subsanación fue enviado el 09 de agosto del 2021 aproximadamente a las 3:00 pm a través de su computador portátil y haciendo uso de los datos de internet de su celular, lo anterior, toda vez que se encontraba en un municipio del oriente antioqueño; sin embargo, se percató de que dicho escrito no fue enviado efectivamente sino hasta al momento de que su computador se conectó a la red de internet de su hogar. Realizó la anterior aclaración, con el fin de que el despacho tenga en cuenta la radicación del memorial de subsanación de requisitos, con fecha del 09 de agosto del 2021.

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSAA07-4029 del 2007 estableció que en los despachos judiciales y dependencias administrativas de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, se laborará de lunes a viernes, de 8:00 am a 12:00 M y de 1:00 pm a 5:00 pm; razón por la cual el horario hábil se encuentra comprendido entre las 8:00 am y las 5:00 pm.

¹ Expediente: Archivo digital 05.

² Expediente: Carpeta digital 06 – archivo 01.

https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed5zVM-LhoxNmU9kpO8RQhoBgvPNIiBWG0wMsAxFmq3Enw?e=nq6gPr

³ Expediente: Archivo 09

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00186 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Alcopaisas S.A.S
Demandado:	Área Metropolitana del Valle de Aburrá
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos en termino

“ARTICULO PRIMERO.- A partir del día catorce (14) de mayo de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, se laborará de lunes a viernes, de 8:00 a.m a 12:00 M y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.”

Frente a la presentación de memoriales y demandas, el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso es enfático en señalar que se tendrán como presentados oportunamente los memoriales que fueren recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

(...)” (negritas y subrayas propias.)

Así mismo, el acuerdo PCSJA 20-11632 en su artículo 26, dispone que los escritos que fueren radicados por fuera del horario laboral establecido, se entenderán presentados al día hábil siguiente:

“Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.”

En un caso similar, que no el mismo al debatido en el presente asunto, el Consejo de Estado en providencia del 20 de septiembre del 2017, se pronunció bajo los siguientes términos:

“(...)De acuerdo con lo anterior, y toda vez que a folio 39 del expediente obra la constancia de notificación del auto inadmisorio al apoderado de la parte actora el 11 de septiembre de 2017, tenía hasta el 14 de septiembre a las 5:00 de la tarde para presentar la subsanación de la demanda.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00186 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Alcopaisas S.A.S
Demandado:	Área Metropolitana del Valle de Aburrá
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos en termino

A folio 42 del expediente obra una constancia de recibido de la Secretaría de la Sección Quinta, por medio de la cual se informa:

*“El día de ayer siendo las **5.28 p.m.**, se recibió a través del correo electrónico de esta secretaría, escrito de subsanación de la demanda, allegada por el apoderado de la parte demandante.*

Al reverso de esta constancia, se insertó manifestación de quién remite el escrito.

Consta de 11 folios.

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2017” (Negrillas fuera del texto original)

De manera anexa a esa constancia se imprimió un mensaje que llegó al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Quinta - ces5secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co- el jueves 14 de septiembre a las 5:28 p.m. por parte del señor Juan Pablo Mantilla Chaparro, en el cual se informó:

“Buenas tardes.

Por razones que no conozco, el presente mensaje, que fue enviado en la hora y fecha que se puede observar en el cuerpo del mismo, fue rechazado y no se pudo entregar. Toda vez que me he percatado de la situación, reenvío para los mismos fines”

Y más abajo aparece:

“-----Mensaje reenviado-----

*De: JUAN PABLO MANTILLA CHAPARRO
juan.mantilla@mantillamarinalvarez.com*

Fecha: El jue, 14 de sep. de 2017 a las 4:19 p.m.

Asunto: Subsanción de demanda – Demanda Electoral No. 2017-00028 – C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio

Para: <ces5secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Por la presente me permito remitir escrito de subsanación de demanda dentro del proceso de la referencia. Adjunto lo anunciado en el documento.

Atentamente,

JUAN PABLO MANTILLA CHAPARRO”

De igual forma, a folios 56 y 57 del expediente obra una constancia secretarial en la que se indica:

*“A petición del Despacho, se informa que revisado el correo electrónico de la Secretaría de la Sección Quinta (ces5secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co) el día jueves 14 de septiembre, **el único correo allegado al medio de control electoral 11001032800020170002800 y por parte del abogado Juan Pablo Mantilla Chaparro fue recibido a las 5:28 pm**, según reporte que se inserta a continuación: (...)*

Por tal razón, el único correo recibido para el medio de control es el de la fecha y hora arriba registrada que aparece en el sistema de forma automática al momento de realizar el registro.(...)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00186 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Alcopaisas S.A.S
Demandado:	Área Metropolitana del Valle de Aburrá
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos en termino

*De acuerdo con estos documentos, se tiene que si bien **el apoderado de la parte actora manifiesta haber enviado el mensaje de datos contentivo de la subsanación el 14 de septiembre a las 4:19 de la tarde, y que dicho mensaje fue rechazado y no se pudo entregar, lo cierto es que no allegó la constancia de dicho rechazo**, y en la trazabilidad realizada por la Secretaría no aparece que hubiera llegado algún mensaje antes de las 5:28 de la tarde.*

*Así las cosas, **para este Despacho el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea**, ya que el apoderado de la parte actora tenía hasta el 14 de septiembre a las 5:00 de la tarde para enviar el mensaje al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Quinta y solo lo hizo hasta las 5:28 p.m.” (negritas y subrayas propias)*

De igual forma, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral en auto del 17 de julio del 2012, radicado 53509, indicó:

“(…)Sobre un caso similar al presente, esta Sala en auto del 14 de noviembre de 2009 radicado 40330, reflexionó así:

*“En este orden de ideas, se entiende que las horas hábiles o de atención al público se establecieron en tanto los despachos judiciales deben regirse por un horario fijo en el que se garantice la prestación de sus servicios, la recepción de documentos, la fijación de diligencias judiciales, la publicación de actuaciones, **y, en consecuencia, el cómputo de términos perentorios**, pues de lo contrario, las múltiples interpretaciones del artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social entrañarían un problema de seguridad jurídica para las partes.*

Al verificar las actuaciones del presente caso, se observa que a pesar de que la demanda de casación se allegó el último día hábil, de los 30 que se tenían para presentarla, no se hizo dentro de las horas destinadas para la atención al público, como lo refleja la fecha y hora de envío del fax (5.25 PM) y el informe secretarial. Por lo anterior, se encuentra que la demanda de casación es extemporánea.

*Ahora, **si el interesado acude al envío de la demanda de casación a través del servicio de correo, es éste quien corre con las contingencias que puedan derivarse del empleo de dicho mecanismo**, como que el recibo por parte del destinatario no suceda dentro del tiempo estimado por dicho remitente, sin que las dificultades que se puedan presentar en el uso de aquél, se puedan endilgar a la respectiva dependencia judicial.”*

En orden con lo expuesto y bajo las normas que preceden, concluye el despacho que el escrito de subsanación de demanda radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, en horario no hábil, esto es el 09 de agosto del 2021 a las **7:30 pm** se entiende presentado el día hábil siguiente, esto es el 10 de agosto del 2021, razón por la cual, dicho escrito resulta extemporáneo y en consecuencia se rechazará la demanda al no haberse subsanado los requisitos dentro de los 10 días hábiles otorgados para el efecto.

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00186 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Alcopaisas S.A.S
Demandado:	Área Metropolitana del Valle de Aburrá
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos en termino

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por **Alcopaisas S.A.S** en contra del **Área Metropolitana del Valle de Aburrá** por no haberse cumplido con las exigencias descritas en el auto que inadmitió la demanda dentro del término señalado.

SEGUNDO. RECONOCER personería al **Dr. Andrés Felipe Patiño Arias**, de conformidad con el poder otorgado⁴. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó la siguiente dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en el buzón: buro.ac.leg@gmail.com

TERCERO. En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, septiembre 16 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

⁴ Folios 12 y 13 archivo "DemandaYanexos".